

Puerto Montt, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, comparece don Sergio Alfredo Flores Salas, cédula de identidad N°9.852.164-k, constructor civil, chileno, casado, domiciliado en calle Colo Colo 1354, comuna de Puerto Montt, interpuso acción constitucional de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos, Suralis S.A y de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, por el acto arbitrario e ilegal consistente en ausencia de respuesta en dar una solución permanente y definitiva a las inundaciones provenientes de la cámara de recepción de aguas servidas ubicada al interior de su vivienda.

Explica que es dueño de una propiedad ubicada en calle Colo Colo 1354, comuna de Puerto Montt, en la cual vive junto a su familia hace aproximadamente 5 años. En ese contexto ha presentado múltiples requerimientos a la empresa de Servicios Sanitarios SURALIS S.A. dando cuenta de inundaciones que durante años ha afectado su propiedad, proveniente de la cámara de recepción de aguas servidas ubicada frente a su domicilio, que se origina por la sobrecarga del colector.

Añade que la empresa sanitaria no ha adoptado ninguna medida para resolver o mitigar la situación. Indica que el día 22 de septiembre de 2023, producto de las intensas lluvias, las aguas servidas de la cámara junto a su domicilio -por calle Colo Colo- comenzaron a rebalsar por su baño, lo que genera un foco de infección y contaminación. Afirma que se ha generado un daño patrimonial, que lo deja a él y a su pareja que es una persona trasplantada, en una posición de vulnerabilidad.

En cuanto a la conducta inactiva del SERVIU de la Región de Los Lagos, asevera que su actitud importa la omisión al deber legal de cuidado que impone el artículo 1 la Ley 19.525, que regula los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, correspondiendo al SERVIU la reparación y mantención de la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje.

Respecto de SURALIS S.A, indica que es la concesionaria de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición final de aguas servidas, por cuanto prestaba efectivamente dichos servicios al 22 de septiembre de 2023. Afirma que la omisión de la empresa sanitaria, también importa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFXQXLYPNMH

la infracción de un deber legal de cuidado, pues, al ser titular de la concesión de servicios públicos de producción, distribución de agua potable, recolección y disposición de aguas servidas en gran parte de las comunas de la Región de Los Lagos, le son aplicables diversas disposiciones del D.F.L. N° 382 de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Ley General de Servicios Sanitarios, siendo su obligación controlar y mantener la calidad del servicio suministrado.

Finalmente, alega que ha existido omisión al deber de limpieza y mantención por parte de la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt.

Indica que se ha afectado las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, 8 y 24 de la Carta Fundamental.

Pide, respecto de SERVIU de la Región de Los Lagos y/o Suralis S.A, se le ordene realizar la ampliación de la cámara de recepción de aguas servidas, red de alcantarillados y recolector de aguas lluvias conectada a su vivienda, con limpieza y mantención frecuente. Respecto de la Municipalidad de Puerto Montt, se ordene la mantención periódica de limpieza de alcantarillado ubicado fuera del domicilio del actor.

Acompaña: 1) Copia del certificado de dominio vigente de mi propiedad ubicada en calle Colo Colo 1354, comuna de Puerto Montt. 2) Dossier de 9 fotos que dan cuenta del último evento de rebalse de aguas servidas en el domicilio.

A folio 3, se declara admisible el recurso y se pide informe a las recurridas.

A folio 15, evacua informe SERVIU Región de Los Lagos, señala que no existe un accionar ilegal o arbitrario, toda vez que tal como reconoce el Inspector Técnico de Obra del Servicio, don Marcelo Matus Quintana, en base a una visita en terreno efectuada el día 3 de noviembre de 2023, se constata que no existe, en ese tramo de la calle (domicilio del recurrente), una red de aguas lluvias mediante un sistema de sumideros y colectores, por lo que el proceso de evacuación de las aguas lluvias, se efectúa superficialmente por las calzadas protegidas por las soleras, y se aprecian que están en correcto funcionamiento.

Añade que el actor indica que es el colector de aguas servidas el que colapsa al interior de su vivienda, pero en ese caso SERVIU no tiene injerencia ni responsabilidad porque respecto del sistema de alcantarillado de aguas servidas no existe facultad ni obligación legal que encargue su mantención.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFXQXLYPNMH

El Inspector técnico concluyó que la afectación reclamada, no guarda relación con el funcionamiento de los sistemas de evacuación de aguas lluvias, tratándose, únicamente de colapsos de las redes de aguas servidas que administra la empresa sanitaria.

Concluye señalando que no existe nexo de causalidad respecto de la causa real del mal funcionamiento de la red de alcantarillado y colector de aguas servidas, donde se observe un acto u omisión por parte del Servicio y que exima de responsabilidad a la recurrida SURALIS S.A.

Acompaña informe técnico de fecha 3 de noviembre de 2023, emitido por el Inspector Técnico de Obra, Área de Obras, don Marcelo Matus Quintana.

A folio 16, evacua informe doña María Verónica Martínez, en representación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, insta por el rechazo de la acción.

Manifiesta que existe una falta de referencia precisa y concreta en cuáles serían las acciones u omisiones imputables al municipio. Alega una falta de legitimación pasiva, toda vez que la Municipalidad a través de la Unidad de Aseo y Ornato (DIMA O) tiene las siguientes funciones: a) la recolección extracción y transporte de los residuos sólidos domiciliarios (RSD) en la comuna. b) Ornato, barrido y aseo de bienes nacionales de uso público.

Expresa que la recolección de residuos y limpieza de las calles, únicamente aplica a residuos sólidos y no líquidos. En lo que se refiere a la limpieza de las calles y avenidas, la limpieza que debe asumir el municipio y por añadidura, las empresas concesionarias, corresponde a las rejillas que se ubican sobre los colectores de aguas lluvias. Por el contrario, la limpieza interior de las cámaras receptoras de lodos en el subsuelo y los sumideros no corresponde a la Municipalidad.

Indica que las aguas lluvias (colectores) se dividen en red primaria, de la cual es responsable la Dirección de Obras Hidráulicas, y la red secundaria, corresponde la fiscalización al Servi u. Mientras que el alcantarillado es administrado por la empresa de servicios sanitarios, en este caso Suralis.

A folio 19, evacúa informe SURALIS S.A, solicitando el rechazo de la acción. Indica que Suralis S.A es una empresa concesionaria de servicios sanitarios siendo sus actividades y giro la prestación de los servicios de captación, producción y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFXQXLYPNMH

distribución de agua potable y los servicios de recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas de la ciudad de Puerto Montt, de acuerdo con lo que dispone y establece la normativa sectorial sanitaria.

Sostiene que el servicio sanitario comprende exclusivamente, por una parte, las labores de producción y distribución de agua potable, y, por otra, las de recolección y disposición de aguas servidas, pero no las labores de evacuación de aguas lluvias.

Indica que el actor realizó una solicitud el 7 de septiembre de 2023 por obstrucción en colector público de aguas lluvias. En razón de aquello se realizó una atención de emergencia mediante la empresa contratista “Soc. Constructor HYD Ltda” realizando labores de desobstrucción de cámara mediante camión, todo sin costo para el actor.

Luego el 22 de septiembre de 2023, se realiza un nuevo requerimiento por problemas de obstrucción con desborde hacia su domicilio, se realiza visita de emergencia en terreno, realizando labores de desobstrucción de cámara mediante camión.

Sobre las mantenciones de la red de alcantarillado en la ciudad de Puerto Montt, señala que las concesionarias deben tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva en sus redes de alcantarillado. Para cumplir con ello, deben realizar anualmente un plan que contenga la programación de la infraestructura que requiere mantención durante el año e informar. Sobre aquello el sector donde se encuentra emplazado el inmueble del recurrente se encuentra dentro de los compromisos ya cumplidos.

Indica que al Estado de Chile es quien le compete la evacuación y drenaje de las aguas lluvias. De esta manera el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo tienen a su cargo la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red de colectores y drenajes de aguas lluvias. Para estos efectos el Ministerio de Obras Públicas debe desarrollar planes maestros destinados a definir qué es lo que constituye una red madre de colectores y drenaje, en este orden de ideas otorga competencia al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para realizar el estudio y proponer la dictación de las normas técnicas nacionales de infraestructura y de instalaciones domiciliarias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFXQXLYPNMH

de muchas tareas entre ellas la evacuación de aguas lluvias a través de redes secundarias de colectores y drenaje de aguas lluvias.

Es decir, la recolección y disposición de las aguas lluvias fue entregada por el legislador al Ministerio de Obras Públicas, quien a través de la Dirección de Obras hidráulicas debe diseñar e implementar los Planes Maestros para el manejo de las aguas lluvias. Las empresas concesionarias quedaron excluidas del deber de recolección de aguas lluvias.

Afirma que la recurrida sí dio respuesta al requerimiento realizado por el actor, incluso realizó labores de desobstrucción y limpieza.

Sostiene la inexistencia de actos ilegales y/o arbitrarios, señalando que siempre ha actuado con apego a la normativa vigente, no ha interrumpido o dejado de prestar los servicios a los que está obligado por ley, inclusive ha realizado labores de limpieza y desobstrucción en respuesta a los requerimientos del actor.

A folio 27 y 31, a petición de la recurrida se ofició a la Dirección de Obras Hidráulicas y a la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región de Los Lagos, quienes en idénticos términos se refieren sobre la implementación del plan maestro de aguas lluvias de Puerto Montt, señalando que sobre la calle Colo Colo de la comuna de Puerto Montt, se constató en terreno la situación de la vivienda del actor, apreciando que se encuentra en calle pavimentadas sin sistemas de aguas lluvias aledañas, siendo el más cercano en calle Emiliano Figueroa con Dr. Fonk, cuyos suministros están en buen estado.

Refiere que no se aprecia que la vivienda está ubicada en un punto bajo que permita prever una acumulación de aguas lluvias. Los desbordes que alega el actor, ocurren en los sistemas de alcantarillado, lo cual es responsabilidad de la empresa sanitaria.

Encontrándose en estado ver se trajeron los autos en relación

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFXQXLYPNMH

adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Segundo: Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende como requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que el debate planteado por el recurrente dice relación con la omisión que se le atribuye a la empresa sanitaria Suralis, Municipalidad de Puerto Montt y Servicio de Vivienda y Urbanismo de Los Lagos, en cuanto a que no han entregado una solución definitiva y eficaz en cuanto a las distintas inundaciones provenientes de la cámara de recepción de aguas servidas ubicada al interior de su vivienda.

Cuarto: Que las recurridas niegan la existencia de algún acto u omisión arbitraria e ilegal que afecte garantía constitucional alguna respecto del actor, como también, en lo pertinente, cada uno refiere no ser los organismos pertinentes que deban dar solución al conflicto alegado por el recurrente.

Quinto: Que informando el recurso mediante oficios por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas puntualizó que existiría un ingreso irregular de aguas lluvias al alcantarillado, pudiendo prever que el ingreso pueda ocurrir por filtración de tuberías o de las cámaras de inspección. Luego señala que lo denunciado por el actor dice relación a desbordes que ocurren en los sistemas de alcantarillado, lo cual no es responsabilidad en este caso del Ministerio de Obras Públicas o del Serviu, sino que corresponde a la empresa sanitaria, la cual debe cautelar acciones para evitar el ingreso de las aguas irregulares.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFXQXLYPNMH

Sexto: Que la existencia de un rebalse de aguas servidas frente al domicilio donde vive el recurrente no es mayormente debatido. La discusión se plantea en relación al origen del mismo. Con todo, teniendo presente la naturaleza cautelar de la presente acción, se debe advertir que de conformidad con la Ley General de Servicios Sanitarios la responsabilidad en el manejo de las aguas servidas domiciliarias le corresponde a la empresa sanitaria.

Lo anterior se desprende al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto N° 1199 del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios, dispone *“El prestador deberá tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado. Igualmente, el prestador tendrá la obligación de mantener disponible y sin interrupción la red pública para la evacuación de las aguas servidas provenientes de los inmuebles, de modo que tal red no produzca inundaciones, filtraciones, daños u otros efectos, salvo causa de fuerza mayor, desperfectos causados por el mal uso o ejecución defectuosa de la instalación domiciliaria no imputable a la empresa”*

En este contexto, las discusiones relativas a si el colapso del sistema de alcantarillado se produjo por permeabilidad del sistema a las aguas lluvias, dado una supuesta deficiente implementación de vías de evacuación de aguas lluvias, constituye un debate que les es ajeno al actor quien sólo pide que el o los organismos responsables del manejo de las aguas servidas realicen acciones tendientes a evitar el rebalse de la alcantarilla ubicada en calle Colo Colo de la ciudad de Puerto Montt y que afecta a su hogar.

Séptimo: Que resulta indiciario, además, que la empresa sanitaria haya encomendado a un tercero la limpieza y desobstrucción de cámara frente al domicilio del actor, en dos oportunidades diferentes del mes de septiembre de 2023, sin costo alguno para él.

Octavo: Que de todos los antecedentes allegados al proceso, entienden estos sentenciadores que la recurrida Suralis S.A, concesionaria del servicio de agua potable y alcantarillado, no ha dado un debido y eficaz cumplimiento a sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFXQXLYPNMH

obligaciones legales, no adoptando las medidas necesarias para prevenir, mitigar efectivamente y en lo posible eliminar el rebalse de aguas servidas, omisión que vulnera el derecho a la integridad psíquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la propiedad del actor.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Político de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, la acción interpuesta por Sergio Alfredo Flores Salas, únicamente en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos SURALIS S.A. En consecuencia se ordena a la recurrida reparar el servicio de alcantarillado y realizar toda otra gestión que sea necesaria para evitar las inundaciones con aguas servidas a la casa del recurrente, debiendo informar a esta Corte las gestiones realizadas al cabo de tres meses.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Moisés Montiel Torres.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

No firma el Ministro (S) don Moisés Montiel Torres, quien concurrió a la vista y acuerdo, por haber cesado su cometido funcionario.

No firma la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo, quien concurrió a la vista y acuerdo, por encontrarse con permiso.

Rol Protección N° 1297-2023.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFXQXLYPNMH

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFXQXLYPNMH